

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

VALLEDUPAR, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: HENRY JACKSON ARAMENDIZ

DEMANDADO: LA NACION – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICACION: 20001-33-33-001-2013-00068-00

ASUNTO

*El Doctor **HENRY JACKSON ARAMENDIZ** por intermedio de apoderado judicial idóneo y haciendo uso de la acción que contempla el artículo 138 del código Contencioso Administrativo presenta demanda ordinaria de Nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación Colombiana- Consejo Superior de la Judicatura –Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial con el fin de obtener del Juzgado primero Administrativo del circuito de Valledupar, lo siguiente:*

DEMANDA:

Pide el actor que en Sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO : *Que se declare nula, la resolución número 678 de Marzo del 2012 y la resolución número 3273 de Junio 26 de 2012, proferidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cesar, y la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, y confirmar la resolución No.678 de 02 de Marzo de 2012, mediante las cuales me negaron el pago del 30% de las prestaciones como:*

a) bonificación anual. b.)Prima de servicio.)Prima de vacaciones.)Prima de navidad, e.)Cesantías, y f.)Intereses sobre las mismas de 1993 a 2012.

SEGUNDO :Que consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, la Nación –Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, reconozca y me pague las sumas que resulten por conceptos de;

a) bonificación anual, b) prima de servicio c.)Prima de vacaciones.)Prima de navidad, e.)Cesantías, y f.)Intereses; al no haber tomado como base la remuneración fijada en cada uno de los decretos de 1993 a 2012, los que efectivamente tiene derecho y los que en el futuro se causen.

TERCERO: Que la anterior suma de dinero debe reajustarse teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, para lo cual debe considerar la variación del índice de precios al consumidor que certifique el DANE, para el periodo comprendido entre 1° de Enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el decreto 01251 de 2009.

CUARTO: Que las sumas liquidadas devengaran intereses corrientes y moratorios, en los términos de la norma contenida en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, calculados sobre la suma reclamada previamente ajustada.

QUINTO: Que se condene en consta y agencias en derecho a la demandada.

SEXTO: Que la entidad demandada deberá dar cumplimiento a las sentencia en los términos del artículo 176 del C.P.A.C.A

Hechos

PRIMERO: El demandante presta sus servicios a la Rama Judicial, actualmente como Juez Promiscuo Municipal de la Paz- Cesar.

SEGUNDO: Al demandante se le pago desde el año 01 de Enero del 2009, una remuneración, disminuida en un 30%, llamado esta "prima especial de servicio que no constituye salario", lo que el salario le menguo a un 70%, de la remuneración mensual.

TERCERO: La remuneración del demandante fijada en los decretos :57/93, 106/94, 43/95, 36/96, 76/97, 64/98, 44/99, 2740/00, 7475 y 2720/01, 673/02 3569/03, 4180/04,936/05, 389/06, y 618/07, a dicha suma se le disminuyo o resto, un 30 para efectos de la prestaciones como son: bonificación anual por servicios, prima de servicios ,prima de vacaciones, prima de navidad , Cesantías, e intereses; en todos y cada uno de los años en cita.

CUARTO: La ley 4ª /92 en su artículo 14, creo una prima del 30% al 60% del salario mensual.

QUINTO: La administración Judicial al aplicar los decretos relacionados, Disminuyo, la remuneración o salario mensual fijado en un 30%, para llamarlo "PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO SIN CARÁCTER SALARIAL".

SEXTO: La "PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO SIN CARÁCTER SALARIAL" ha debido ser un agregado, o una suma a la remuneración o

salario fijado anualmente en los decretos expedidos por el gobierno Nacional.

SEPTIMO : El actor motivado porque no se le cancelo en su totalidad, la bonificación anual, las primas de servicio, las primas de vacaciones, las prima de navidad, las cesantías ,y los intereses en su totalidad y cabalidad a las cuales tenían derecho entonces, opto por elevar derecho de petición en el que reclamaba su reconocimiento y pago; el que fue despachado en forma adversa por la Administración Judicial Seccional Cesar, interponiendo recurso de alzada contra dicho acto administrativo y resuelto en la misma forma por la DIRECCION Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, habiendo así agotado la vía gubernativa (actos que se demanda)

DISPOSICIONES VIOLADAS

El demandante señala como infringidas, con el acto administrativo demandado, las siguientes normas :Artículos 2,4,12,13,25,29,53,83 de la constitución Nacional ;la ley 4°de 1992 art.14,Inciso 3° del artículo 12,modificado por el Art.2° del Decreto 0110 de enero 18 de 1993;Art.3° Numeral 4°, en cuanto a la remuneración de Juez del circuito,Art.5° y Art.7° del Decreto 57 de 1993.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN

A la luz de las normas, primeramente el acto acusado hace una lectura del derecho, lectura que esta de modo no solamente en el sector privado, sino en el sector público como lo veremos seguidamente.

Como incentivo para los servidores de la rama Judicial se acogieron al régimen del Decreto 57 de 1993, el inciso 3° del mencionado artículo 12 ofreció que la liquidación de la cesantía hasta el 31 de diciembre de 1992 se haría "con base en la nueva remuneración", es decir de \$1.218.750, para el demandante fijado en art.3° Numeral 3° del mismo Decreto.

Señala el actor que se acogió dicho régimen porque la liquidación de sus cesantías se haría con base en la nueva remuneración mensual fijada y con el nuevo salario pues con esta última medida seguramente no se habría acogido a ese régimen, toda vez que el nuevo salario es diferente a la nueva remuneración, siendo aquel inferior a esta en un 30% según los artículos 5 y 7 del referido Decreto.

Que el decreto 57 de 1993, distingue ampliamente la diferencia entre remuneración y salario en la cual concluye que con la remuneración se liquidan las cesantías, refiriéndose al 100% de lo que se debe pagar mensualmente al servidor ,pues de ese 100%un 30%corresponde a la prima que no es salario y para determinar la base tributaria restando de esa remuneración el 30% que es salario, así las cosa concluye que remuneración y salario no son sinónimos.

¿Cuál es la diferencia entre remuneración y salario que trata el Decreto 57 de 1993?, para determinar respecto de la remuneración la base de la liquidación de las cesantías conforme al ART.12 y para determinar la base tributaria restando de esa remuneración el 30% que es salario. No son pues sinónimos remuneración y salario en el decreto 57.

Luego, lo reclamado con el derecho de petición y que fuera negado con los actos administrativos que se demandan, es precisamente lo que no se liquidó, entonces allí se menguó en un 30% de las prestaciones de bonificación anual, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, prima nivelación y los intereses sobre las cesantías, pagando todos los años al funcionario una suma inferior en dichas prestaciones contrario a la normatividad.

A raíz de la nueva Constitución Política se promulgó la ley 4 de 1992 que fijó parámetros para su desarrollo con lo cual se buscaría desmontar la liquidación retroactiva de cesantías de los servidores de Rama Judicial y terminar con las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación, fue precisamente con el decreto 57 que se le dio la opción a su acogimiento y por ende la liquidación en tales términos como aliciente a la renuncia de derechos adquiridos.

Por consiguiente la reclamación es producto de una mala liquidación de cesantía y otras prestaciones, pues no se aplicó el ART. 12 inciso 3° del Decreto 57 de 1993, toda vez que no se tomó como base para liquidar la cesantía, la remuneración mensual a que hace alusión dicho precepto, que había sido fijada para el juez del circuito por el ART. 3 de la ley 57 de 1993, de \$ 1.218.750, sino que se le descontó el 30% correspondiente a la prima especial contemplada en el Art.7 ibídem, con el argumento de que no constituye factor salarial.

La liquidación irregular que hizo entonces del 70% sobre las prestaciones mencionadas a que tenían derecho los funcionarios de la rama judicial y la justicia Penal Militar, no incluyendo el 30 %, se hizo con fines hacendísticos, por cierto plausible, pero que a la postre implicaría un desmejoramiento o empobrecimiento por el actor y consecuentemente un enriquecimiento sin causa para el estado.

En parte alguna de la mera normatividad se dice, porque no puede decirse que los funcionarios de la rama judicial serán desmejorados con el establecimiento de primas especiales por parte del legislador o por parte del gobierno.

Es que la prima es una suma, un agregado, una mejora y nunca puede ser una resta o una desmejora del salario. A este propósito es pertinente citar el diccionario de la Academia Española:

PRIMA.- "Cantidad que el cesionario de un derecho a una cosa da el cedente por añadidura del coste originado a premio concedido, las más veces por el gobierno, a fin de estimular operaciones o empresas que se reputan de conveniencia pública o que interesan al que concede".

Para ilustrar, con base en la definición del diccionario de la Academia Española de la lengua, sobre lo que debe entenderse por prima especial de servicio. El demandante cita varios ejemplos:

Los salarios y prestaciones de los trabajadores son irrenunciables, y cuando se presenta alguna duda en la normatividad sobre su aplicación, prevalece la más favorable al trabajador. Por eso dice el artículo 53 de la Carta, que la ley establezca el estatuto del trabajo tendrán en cuenta principios mínimos intocables, uno de los cuales es "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho..." Además en su inciso final la misma norma del Art.53 prescribe que "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

Las mismas normas protectoras se establecen en los códigos, declaraciones y pactos internacionales y nuestra carta superior considera el trabajo como fundamento esencial de la república.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Las partes presentaron sus alegaciones dentro del término previsto en la ley:

La parte actora, manifiesta que la demandada al aplicar los decretos salariales le han dado una interpretación distinta y diferente a la norma jurídica que creo la prima especial de servicio, indicando que la prima jamás representa deducción de salarios, que esta debe ser siempre una suma sobre el salario y no una resta como se ha venido aplicando por los administradores de la rama judicial.

La parte demandada, presento sus alegatos considerando que la ley 4 de 1992, en su Art.14 indica que la prima especial de servicio, no tiene carácter salarial, significando esto que el porcentaje no constituye factor de salario para la liquidación y pago de las primas de servicios, navidad, vacaciones, auxilio de cesantías y bonificación por servicio prestado.

Argumenta además que la prima especial sin carácter salarial no quebranta el mandato constitucional, en razón que esta faculta al legislador para regular el régimen salarial prestacional de los servidores públicos y para que esta se liquiden sin consideración al monto total del salario, es decir, que cierta parte del salario no constituye factor para ciertos eventos, como es el caso de la prima especial de servicio.

Sostiene que han aplicado de manera correcta lo dispuesto en el art.14 de la ley 4 de 1992; por tal razón, no es viable adicionar a la remuneración mensual, el 30% correspondiente a la prima especial de servicio, en razón que este concepto hace parte del salario liquidado mensualmente.

Solicita que se aplique el reconocimiento del pago de los últimos tres años, es decir, prescripción trienal.

CONSIDERACIONES

Pronunciamiento sobre nulidades, presupuesto procesal y caducidad.

No encuentra este despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado. Encuentra cumplidos el presupuesto procesal: es competente, las partes tienen capacidad, la demandada fue presentada.

PROBLEMA JURIDICO

Debe el despacho determinar si la demandada al expedir los actos administrativos acusados violo o no normas superiores y en consecuencia se debe declarar su nulidad y restablecer el derecho; o si su carácter se ajusta al ordenamiento jurídico.

EFECTO DE LAS NULIDADES.

Como se sabe, la declaratoria de nulidad, parte del supuesto que la norma viciada no ha tenido existencia jamás, todo debe ser retrotraído al estado anterior a su vigencia por los efectos ex tunc que produce; por manera que el precepto anulado no es susceptible, en absoluto de ejecución o aplicación, y tal como ha de reputarse como inexistente; es precisamente este efecto el que se hará real en las acciones subjetivas, como en el caso sub lite.

Los diversos fallos sobre nulidad de la prima especial además del efecto propio han señalado una consecuencia sobre el sueldo mensual de los funcionarios. Es así como en la sentencia del 14 de febrero de 2002, dictada en el proceso No. 197-99, Actor: EVERARDO VENEGAS AVILAN, declaro la nulidad del Art.7 del decreto 38 de 1999, que dicto normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación ,preciso la sala ,que la declaración de nulidad de la citada disposición, no implicaba que el salario fijado para los funcionarios sustraídos de la posibilidad de establecer a su favor la prima de servicios sin carácter salarial ,sufriera alteración alguna, más exactamente deterioro o disminución ya que en dicho artículo se estableció el sueldo mensual de los empleos de esta entidad, entre los que se encuentran , sin que se advierta que parte alguna de tales salarios tenían una condición jurídica diferente a la remuneración por servicios prestados, más exactamente ,la naturaleza de prima de servicios.

Luego en la sentencia del 15 de abril de 2004, proferida en el proceso 712 - 01, actor: EVERARDO VANEGAS AVILAN la sala declaro la nulidad del artículo 8 del Decreto 2743 de 2000, el cual contenía idéntica previsión a las normas demandadas en el

anterior proceso, pero modifíco los efectos de la sentencia sobre el salario de los destinatarios:

Debe añadirse, con el propósito de rectificar para la jurisprudencia contenida en el fallo de fecha 14 de febrero de 2002, del expediente 197 de 1999 que al deprecar la nulidad deprecada por el actor respecto de la referida prima especial sin carácter salarial a que se contrae el artículo 8 del decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000, se reduce el ingreso mensual de los funcionarios a los que esta norma se refiere en un 30% pues este porcentaje en que consiste la prima establecida constituye un sobresueldo que contraviene, como ya quedo explicado, el mandato del Art 14 de la ley 4 de 1992 .

A esta conclusión se llega luego de examinarse la propuesta hecha en tal sentido por el conjuer que intervino en el debate del presente asunto”.

Esta misma consecuencia se confirmó respecto de la nulidad declarada al Art.7 del decreto 685 del 10 de abril de 2002, que también fue reiterada en la decisión que anulo los Art. 7 del decreto 52 de 1997; 7 del decreto 108 de 1996; 7 del decreto 49 de 1995; 7 del decreto 108 de 1994 y 6 del decreto 53 de 1993.

Posteriormente la última disposición sobre la materia del 13 de septiembre de 2007 radicado 0478 -03 Actor: Luz Mireya Amezquita, B,M.F Dr. Alejandro Ordoñez Declaro la nulidad de los Art.7° y 8° Decreto 50 de 1998 y 2729 de 2001 respectivamente y señalo:

“Por su parte el Gobierno Nacional mediante las disposiciones acusadas, no estableció una prima especial sin carácter salarial, sino que dispuso que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los servicios públicos allí enlistados constituyen prima especial de servidores públicos allí enlistados constituye prima especial de servicios sin carácter salarial, e indico como sus destinatarios ,a aquellos servidores que la ley había exceptuado expresamente. La sentencia de nulidad que afecto los artículos 7 del decreto 38 y 8 del decreto 2729 de los años 1993,1994,1995,1996,1997,1998,1999,2000,2001,2002,2003,2004,2005 ,2006 y 2007, no afecto los salarios de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, porque no se había contemplado un sobre sueldo del 30% sobre el 100%,sino que la prima especial o el porcentaje destinado a esta, era parte del salario, por consiguiente este no se redujo; cosa diferente a los efectos que produjeron las nulidades de los artículos 6 del decreto 53 de 1993,7 del decreto 108 de 1994,7 del decreto 49 de 1995,7 del decreto 108 de 1996,7 del decreto 52 de 1997,8 del decreto 2743 de 2000 y 7 del decreto 685 de 2002,porque allí se dispuso que el 30% hacia parte de un sobresueldo, si bien el funcionario no sufrió desmedro en su asignación mensual, cualquier restablecimiento sustentado en estos efectos ,solo podrá ser efectivo respecto de los años que lo consideraron parte del salario.

1. De la conclusión anterior se deriva que para los años 93,94,95,96,97,98,99,2000,2001,2002,2003,2004,2005,2006, y 2007

el salario está integrado por el 70 % del salario y el 30% de la prima especial declarada nula, para un total del 100%.

- 2. Ese 100% se percibe como salario, esto es, como una remuneración con carácter permanente, periódico, para beneficio personal del empleado y como retribución por su trabajo.*
- 3. Al obtener por su labor del 100% , este se constituye en el básico y por ende, como factor para la liquidación de las prestaciones sociales, diferente a las cesantías como se expuso en el acápite correspondiente .*
- 4. Lo anterior no implica la creación de un nuevo factor salarial, sino que este emerge naturalmente por la concepción normativa y los efectos de las nulidades declaradas en conclusión ,convertirse el salario en un 100% de acuerdo a lo percibido, habrá lugar a declarar la nulidad del acto demandado y a reconocer el restablecimiento para efectos de las prestaciones sociales por los años 1993,1994,1995,1996,1997,1998,1999,2000,2001,2002,2003,2004,2005,2006,y2007.*

Ahora bien, podía contra argumentarse que respecto de la naturaleza de la prima especial, existe conflicto entre el inciso 1 del artículo 1 de la ley 332 de 1996, aclarado por la ley 476 de 1998,que estableció "aclararse el artículo 1°de la ley 332 de 1996,en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la ley 4 de 1992,no se refiere a los fiscales de las Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el decreto 53 de 1993,ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el Art.6 del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogaron o lo adicionan, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación ", y lo dispuesto en las sentencias de nulidad, a lo cual responde la sala, que el conflicto desaparece por que la prima especial fue declarada nula en todos los decretos que la contemplaban, entre ellos, él Art.6 del Decreto 53 de 1993, por tanto desaparecido, el 30%de la prima especial, el 70% restante se suma para conformar el 100%del salario, lo que automáticamente deja sin efecto la aclaración de la ley 332 de 1996,por sustracción de materia; y aun si persistieran dudas, debe aplicarse el principio de favorabilidad laboral (Art.53 de la C.N),en orden a recurrir a la condición más beneficiosa para el trabajador, dado que, esta interpretación permite una liquidación prestacional más acorde con su realidad laboral, ya que es lógicamente posible y razonablemente aplicable.

CASO CONCRETO

HENRY JACKSON ARAMENDIZ EVERLEYN fue vinculado a la Rama Judicial el cargo de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ (CESAR).

La parte actora cuestiona la legalidad de la decisión Administrativa, mediante la cual el director de la dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Cesar, dio respuesta negativa a la petición hecha por el demandante a través de apoderado judicial, el día 02 de Marzo de 2012, a través de resolución No. 678 visible a (folio 1 a 4), en la que solicito la reliquidación y pago de:

- A) La bonificación por sus servicios.**
- B) La prima de servicio.**
- C) La prima de vacaciones**
- D) La prima de navidad**
- E) Cesantías**
- F) Intereses de cesantías**

Que se le adeudan dese el primero de enero del 2009, al doctor HENRY JACKSON ARAMENDIZ EVERLEYN.

Expresa el demandante que se vinculó a la rama judicial desde el 01 de enero del 2009y se desempeñó como juez promiscuo Municipal de la Paz, Cesar.

Que mediante oficio radicado en la fecha 20 de Octubre de 2011,el demandante , a través de apoderado judicial, solicito a la Dirección Judicial de Administración Judicial de Valledupar el reintegro de las sumas dejadas de percibir, por concepto de la prima especial de servicios, toda vez que al calcular el valor de este concepto se descuenta de la remuneración mensual, cuando debe adicionarlo. A esta petición la dirección Seccional de Administración de judicial de Valledupar, mediante resolución No. 935 del 24 de Octubre de 2011 resolvió la petición elevada por el apoderado, no accediendo a las prestaciones.

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el citado acto administrativo, argumentando básicamente que al calcular el valor de la prima especial de servicio se disminuyó la remuneración mensual, no adicionando el valor de los ingresos, lo correspondiente a la mencionada prima y por consiguiente la liquidación de prestaciones sociales es reducida.

Por consiguiente el demandante solicita que se le reconozca el

El demandante solicita que se le reconozca el derecho a recibir las Bonificaciones correspondientes.

Respecto a la prescripción de prescripciones laborales , esta

Tampoco prospera, toda vez que el reajuste reclamado corresponde a un derecho adquirido, que emana de una norma jurídica sustancial que no fue aplicada en debida forma por la administración, cuando estaba en el deber jurídico de hacerlo, es más la misma administración previamente a realizado liquidaciones parciales sobre este concepto, por consiguiente no hay liquidación total, con el ítem que la relación laboral del reclamante aún está vigente; así las cosas es procedente colegir, que mientras la relación laboral estatal este vigente, igualmente están vigente los derechos.

Este reajuste por venir de una norma jurídica sustancial, es imprescriptible por ser una prestación natural del servidor, y su disfrute o goce obedece al hecho de corresponder a tracto sucesivo, que debió liquidarse sin solicitud alguna, pues la remuneración debió concederse desde el momento en que la norma así lo estipulo.

No se fijara condena en costa, por no encontrarse demostrada la actuación temeraria o de mala fe de algunas de las partes.

En mérito de lo expuesto, el señor conjuer, Administrativo del circuito, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley .

Resuelve

- 1) Declárese la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución número 678 del 02 de Marzo del 2012, proferida por la Dirección ejecutiva Seccional de administración Judicial de Valledupar – Cesar y la resolución No.3273 de fecha 26 de Junio del 2012, expedida por el Director Nacional Ejecutivo de Administración Judicial CARLOS ENRIQUE MASMELA GONZALES, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto.**
- 2) Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, Condénese a la NACION-Rama Judicial a reconocer y pagar al señor HENRY JACKSON ARAMENDIZ EVERLEYN, la suma que resulte de la reliquidación de los conceptos prestacionales solicitados, teniendo como base el salario y dando el carácter salarial a la prima especial, dé conformidad con lo expresado en la parte emotiva de esta providencia.**
- 3) Las sumas que se ordene reconocer y pagar serán reajustadas, teniendo en cuenta la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.
Ordenase la actuación de la condena en los términos del artículo 178 del C.C.A. dando la aplicación a la siguiente formula:**

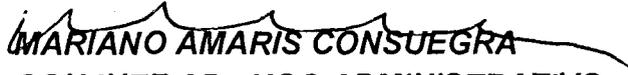
$$R - RH = \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que R (valor presente) se determina multiplicando el valor histórico RH, que es lo que corresponde a la prestación social,

por el guarismo que resulta de dividir el índice Final de precios al consumidor certificado por el DANE (Vigente a la ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que se causaron las sumas adeudadas)

- 4) *Para el cumplimiento de la presente sentencia se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 192 del C.P.A.C.A. y observara lo dispuesto en el artículo 195 ibídem.*
- 5) *Sin costas en esta instancia.*
- 6) *En firme esta providencia archívese el expediente.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIANO AMARIS CONSUEGRA
CONJUEZ AD -HOC ADMINISTRATIVO.

JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE
Sustanciador